

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567823000006.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310567823000006, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SE ME BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. LISTADO DE LAS PLAZAS VACANTES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS. 2. EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, Y LA PERIODICIDAD CON QUE SE DIFUNDE, EN SU CASO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA. 3. LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LO SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.”.

**SEGUNDO.** El día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - EN CUMPLIMIENTO A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ACADÉMICA MEDIANTE NÚMERO DE EXPEDIENTE D.A./023/2023, DEL CUAL SE ADJUNTA DOCUMENTO ELECTRÓNICO A LA PRESENTE.

**SEGUNDO.** - QUE, DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE.

**SEGUNDO.** - INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ



SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE.  
...”.

**TERCERO.** En fecha diez de abril del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la declaración de la inexistencia de la información, por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO MANIFESTÓ MEDIANTE SU ESCRITO DE RESPUESTA D.A./023/2023 QUE NO CUENTA CON PLAZAS VACANTES QUE NO SEAN REGULADAS POR UNIDAD DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM). NO OBSTANTE, LA UNIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA ATRIBUCIÓN DE REGULAR LO RELACIONADA A LAS PLAZAS DOCENTES Y DE FUNCIONES DIRECTIVAS EN LOS PLANTELES QUE FORMAN PARTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN, NO ASÍ CON LAS PLAZAS DE TIPO DE ADMINISTRATIVAS (PREFECTURAS, ENCARGADOS DE ORDEN, INTENDENCIAS, ETC.) ASÍ COMO TAMPOCO LAS PLAZAS QUE ESTÁN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHA INSTANCIA EDUCATIVA... ES POR LO ANTES DESCRITO QUE CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO ES SATISFACTORIA, ES DECIR, NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA.”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día once de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la



autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha doce de junio del presente año, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha ocho de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310567823000006; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitiesen constancias, se efectuaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante el Sistema de Comunicación entre órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad, el día veinticinco de abril del presente año, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por una imprecisión en la interpretación de la lectura a lo solicitado no se turnó al área de la Jefatura de Recursos Humanos, por lo que a efecto de cumplir con lo petitionado turnó la solicitud a dicha área, la cual mediante el oficio número DA/RH/406/2023, de fecha veintiocho de abril del año que acontece, puso a disposición la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 306/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.** En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a las partes, el acuerdo señalado en el